

La cour d'appel de Paris solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El Anexo 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, ⁽¹⁾ ¿es inválido por ser contrario al artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, ⁽²⁾ en cuanto llevaría a considerar que tiene origen en COREA un aparato receptor de televisión fabricado en POLONIA en las circunstancias descritas en los autos?»

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, de 11.10.1993, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la cour d'appel de Paris, de fecha 18 de noviembre de 2005, en el asunto entre Sociedad Vestel France y Administration des Douanes y Droits Indirects

(Asunto C-448/05)

(2006/C 48/32)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la cour d'appel de Paris, dictada el 18 de noviembre de 2005, en el asunto entre Sociedad Vestel France y Administration des Douanes y Droits Indirects, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de diciembre de 2005.

La cour d'appel de Paris solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El Anexo 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, ⁽¹⁾ ¿es inválido por ser contrario al artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, ⁽²⁾ en cuanto llevaría a considerar que tiene origen en CHINA un aparato receptor de televisión fabricado en TURQUÍA en las circunstancias descritas en los autos?»

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, de 11.10.1993, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-452/05)

(2006/C 48/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. S. Pardo Quintillán y F. Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, ⁽¹⁾ al no haber aplicado correctamente el artículo 5, apartado 4, de dicha Directiva, ya que no se halla en condiciones de garantizar que el porcentaje mínimo de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales alcance al menos el 75 % del total del fósforo y al menos el 75 % del total del nitrógeno.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Luxemburgo indicó en 1999 que, en lugar de aplicar un trato más riguroso a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales de su territorio, prefería acogerse al artículo 5, apartado 4, lo que equivale a proceder a una valoración global del nivel de reducción del nitrógeno y del fósforo en todas las aglomeraciones urbanas luxemburguesas.

Sin embargo, la información más reciente sobre el porcentaje de reducción global de la carga que entra en todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales muestra que no se respetaban los requisitos de aplicación del artículo 5, apartado 4.

Tal situación obliga a la Comisión a considerar que las autoridades luxemburguesas no han probado que el porcentaje mínimo de reducción del nitrógeno y del fósforo en la carga global alcance al menos un 75 % para cada uno de estos dos parámetros; por consiguiente, no concurren los requisitos para la aplicación del artículo 5, apartado 4.

⁽¹⁾ DO L 135, p. 40.